

## SOLICITUD DE NULIDAD DE AUTO 1605 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

younier y mariluz abogados <procesosjuridicosabogados@gmail.com>

Lun 30/11/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j06cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johanaarenas4@hotmail.com <johanaarenas4@hotmail.com>; worl988@hotmail.com <worl988@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (845 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD DE AUDIENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE Y ANEXOS.pdf;

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá - Valle

Ref.: Demanda reivindicatoria de FRANSHEZKA ROJAS RAMIREZ  
contra PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ

Rad N° 76-834-40-03-006-2018-00215-00

ASUNTO: Solicitud de nulidad artículo 133 numeral 3

**YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitar al despacho se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado dentro de la audiencia de instrucción y fallo, realizada el 25 de noviembre de 2020, pese a existir causal debidamente acreditada para acceder a la reprogramación y/o interrupción del proceso de la referencia con base en lo establecido en el artículo 159 numeral 2 del código general del proceso.

### HECHOS

1- Con fecha del 24 de noviembre de 2020, este profesional solicito a su señoría, el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 25 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m., aportando en la solicitud, incapacidad medica por presentar un cuadro de infección urinaria y padecer de diabetes.

2- El día 25 de noviembre 2020, través del correo electrónico

[procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com) se me notifica el auto 1605 de 2020, la cual deduzco se surtió o se llevó a cabo ante el rechazo de la solicitud de aplazamiento decretada en el auto N° 1605 de noviembre 25 de 2020 sin la presencia de este profesional a pesar de haberse excusado y aportado incapacidad médica, contraviniendo así, el derecho de contradicción, objetar dictamen pericial, ejercer el derecho a la defensa de mi prohijada y proponer recursos, contemplándose una clara violación al debido proceso.

3- Expone su señoría, en el auto 1605 del 25 de noviembre del año en calendas, el rechazo a la solicitud de suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a pesar que este profesional con anterioridad a la misma apporto excusa médica, con incapacidad de 5 días a partir del 24 de noviembre del mismo año, con diagnóstico de infección urinaria, aunado a ello mi condición de diabético tipo 2 como consta en la incapacidad aportada al expediente.

Al respecto es de señalar que la señora Juez se basa en su rechazo a la suspensión amparada en el artículo 5 del C.G.P., el cual manifiesta que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Centra su discusión en lo contentivo en el artículo 372 del código general del proceso, el cual explica que las causales de aplazamiento de acuerdo a esta norma son aplicables a los casos en que las partes no pueden asistir a la audiencia programada, tal y como lo establece el artículo 159 del código general del proceso, como lo es muerte o enfermedad grave.

De igual manera en su análisis manifiesta que según el artículo 372 permite suspender o aplazar LA **AUDIENCIA INICIAL**, la causa dimana de las partes, centrándose en especial en el numeral 4 de la misma norma “cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia esta no podrá adelantarse, de donde emerge, se itera, que la no comparecencia de aquellas lo que generaría el aplazamiento en atención que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

Al respecto se hace necesarios colegir que el análisis efectuado por la juzgadora, hace referencia a lo consagrado en el artículo 372 del código general del proceso, que se refiere a la audiencia inicial, la cual fue celebrada con anterioridad sin tener en cuenta que la solicitud de aplazamiento correspondía a la audiencia de instrucción y juzgamiento

celebrada el día 25 de noviembre del 2020, audiencia donde se debía practicar pruebas, peritazgo, presentar alegatos, sentencia y proponer recurso llegado el caso, lo cual se vulnero el debido proceso con la práctica de esta al negarse la posibilidad a esta parte de controvertirlas, contrainterrogar, objetar, presentar alegatos y lo más grave aún al ejercicio de la doble instancia, como es la interposición de recurso de apelación llegado el caso, a pesar que había solicitado aplazamiento de la audiencia previamente por encontrarme delicado de salud, tal y como se encuentra probado con la incapacidad aportada el día 24 de noviembre del 2020, donde se determina el diagnostico.

Expone en su escrito la señora Juez, que de acuerdo a lo explicado por la honorable corte que una enfermedad grave es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, menospreciando una incapacidad medica suscrita por medico idóneo para tal fin, entonces este abogado no entiende cuando se refiere a que no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, desconociendo la capacidad del profesional de la medicina y el principio de la buena fe, tal y como lo establece el artículo 83 de la constitución política “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” *La jurisprudencia constitucional el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

A pesar de que el artículo 159 dispone las causales de interrupción del proceso, lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.

Asi como lo expone la honorable corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC-2327-2018, radicación N° 2001221400120170033201, magistrado ponente DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

...” De modo que en estas actividades – audiencia de instrucción y juzgamiento y sustentación y fallo- el papel protagónico es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de la destrezas jurídicas y probatorias: por lo que la intervención de las partes no es indispensable, como si lo es en la audiencia inicial...”

Aspecto que no tuvo en cuenta su señoría, al realizar la audiencia vulnerando con ello el principio de contradicción y de defensa de mi prohijada, de contrainterrogar, objetar dictamen de perito, y proponer recursos llegado el caso.

De igual manera expone la sentencia citada

“Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que puede suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, V. gr, un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principio generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible...”

A lo anterior se puede decir que el avecinamiento de una enfermedad previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se puede catalogar como un acontecimiento especial, repentino e imprevisible e irresistible, más en el caso presente donde se solicita al despacho la suspensión de la audiencia por enfermedad, haciendo este un análisis subjetivo, de acuerdo a su criterio como juez en lo que se refiere al concepto de enfermedad grave.

Para la honorable corte, es claro que no se debe ceñir radicalmente a la exigencia del artículo 159 del código general del proceso, como ella misma lo plantea nadie está obligado a lo imposible.

Su señoría la buena fe se presume y es un concepto protegido constitucionalmente (art 83 de la C.N.) y no se puede desvalorar una excusa médica, otorgada por médico, quien es el idóneo y desconocer una patología como lo es infección urinaria y la diabetes, pues al fin y al cabo sus síntomas los siente es quien los padece.

Como lo expresa la misma corte, para aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades. (subrayado fuera de texto)

-

Y así se hizo, como consta en el expediente, dada la condición de mi salud, este profesional presento excusa previa a esta actuación, aportando incapacidad con un diagnóstico de infección urinaria y diabetes tipo 2, más sin embargo la señora juez no tuvo en cuenta esto, realizando la audiencia programada para el día 25 de noviembre, vulnerando con ello el debido proceso, afectando la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción a las pruebas, objetar dictamen pericial, el derecho de defensa de mi prohiljada y el de interponer recursos de ley, llegado el caso.

Lo anterior, sumado al hecho, de que el auto N°1605 de noviembre 25 2020, notificado a través del correo electrónico el día 25 de noviembre no se encontraba ejecutoriado aun, y el mismo era susceptible de revisión horizontal, y tiene relación directa con la plurimencionada audiencia celebrada el día 25 de noviembre, por lo tanto, la actuación surtida dentro de esa audiencia debe invalidarse, por ser violatoria del derecho al debido proceso.

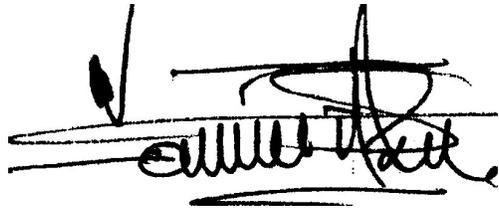
Es por todo ello su señoría, se vislumbra una nulidad de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre del año en calendas, la cual se consagra en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., adelantándose esta, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, como fue la excusa presentada el día 24 de noviembre a la cual se le anexo la incapacidad otorgada por un médico a raíz de un diagnóstico de infección urinaria y diabetes, como consta en la misma.

## **PETICION**

Por lo antes expuesto, solicito a la señora Juez y de conformidad a lo reglado en el artículo 133 numeral 3 declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de noviembre de 2020 y en su defecto fijar fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto.

Anexo: Copia de la excusa médica y constancia de recibido al correo electrónico del auto 1605 de nov 25 de 2020.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ', written over several horizontal lines.

**YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ.**  
T.P. 88.701 del C.S. de la J



**S**anchez & **C**andado Abogados Asociados  
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com)

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá - Valle

Ref.: Demanda reivindicatoria de FRANSHEZKA ROJAS RAMIREZ  
contra PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ

Rad N° 76-834-40-03-006-2018-00215-00

ASUNTO: Solicitud de nulidad artículo 133 numeral 3

**YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitar al despacho se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado dentro de la audiencia de instrucción y fallo, realizada el 25 de noviembre de 2020, pese a existir causal debidamente acreditada para acceder a la reprogramación y/o interrupción del proceso de la referencia con base en lo establecido en el artículo 159 numeral 2 del código general del proceso.

### HECHOS

1- Con fecha del 24 de noviembre de 2020, este profesional solicito a su señoría, el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 25 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m., aportando en la solicitud, incapacidad medica por presentar un cuadro de infección urinaria y padecer de diabetes.

2- El día 25 de noviembre 2020, través del correo electrónico [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com) se me notifica el auto 1605 de 2020, la cual deduzco se surtió o se llevó a cabo ante el rechazo de la solicitud de aplazamiento decretada en el auto N° 1605 de noviembre 25 de 2020 sin la presencia de este profesional a pesar de haberse excusado y aportado incapacidad médica, contraviniendo así, el derecho de contradicción, objetar dictamen pericial, ejercer el derecho a la defensa de mi prohijada y proponer recursos, contemplándose una clara violación al debido proceso.



Libertad y Orden



**S**anchez & **C**andado Abogados Asociados  
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com)

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

3- Expone su señoría, en el auto 1605 del 25 de noviembre del año en calendas, el rechazo a la solicitud de suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a pesar que este profesional con anterioridad a la misma aporto excusa médica, con incapacidad de 5 días a partir del 24 de noviembre del mismo año, con diagnóstico de infección urinaria, aunado a ello mi condición de diabético tipo 2 como consta en la incapacidad aportada al expediente.

Al respecto es de señalar que la señora Juez se basa en su rechazo a la suspensión amparada en el artículo 5 del C.G.P., el cual manifiesta que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Centra su discusión en lo contentivo en el artículo 372 del código general del proceso, el cual explica que las causales de aplazamiento de acuerdo a esta norma son aplicables a los casos en que las partes no pueden asistir a la audiencia programada, tal y como lo establece el artículo 159 del código general del proceso, como lo es muerte o enfermedad grave.

De igual manera en su análisis manifiesta que según el artículo 372 permite suspender o aplazar LA **AUDIENCIA INICIAL**, la causa dimana de las partes, centrándose en especial en el numeral 4 de la misma norma “cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia esta no podrá adelantarse, de donde emerge, se itera, que la no comparecencia de aquellas lo que generaría el aplazamiento en atención que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

Al respecto se hace necesarios colegir que el análisis efectuado por la juzgadora, hace referencia a lo consagrado en el artículo 372 del código general del proceso, que se refiere a la audiencia inicial, la cual fue celebrada con anterioridad sin tener en cuenta que la solicitud de aplazamiento correspondía a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de noviembre del 2020, audiencia donde se debía practicar pruebas, peritazgo, presentar alegatos, sentencia y proponer recurso llegado el caso, lo cual se vulnero el debido proceso con la práctica de esta al negarse la posibilidad a esta parte de controvertirlas, conainterrogar, objetar, presentar alegatos y lo más grave aún al ejercicio de la doble instancia, como es la interposición de recurso de apelación llegado el caso, a pesar que había solicitado aplazamiento de la audiencia previamente por encontrarme delicado de salud, tal y como se encuentra probado con la incapacidad aportada el día 24 de noviembre del 2020, donde se determina el diagnostico.



**S**anchez & **C**andado Abogados Asociados  
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com)

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Expone en su escrito la señora Juez, que de acuerdo a lo explicado por la honorable corte que una enfermedad grave es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, menospreciando una incapacidad medica suscrita por medico idóneo para tal fin, entonces este abogado no entiende cuando se refiere a que no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, desconociendo la capacidad del profesional de la medicina y el principio de la buena fe, tal y como lo establece el artículo 83 de la constitución política “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” *La jurisprudencia constitucional el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

A pesar de que el artículo 159 dispone las causales de interrupción del proceso, lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.

Asi como lo expone la honorable corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC-2327-2018, radicación N° 2001221400120170033201, magistrado ponente DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

...” De modo que en estas actividades – audiencia de instrucción y juzgamiento y sustentación y fallo- el papel protagónico es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de la destrezas jurídicas y probatorias: por lo que la intervención de las partes no es indispensable, como si lo es en la audiencia inicial...”

Aspecto que no tuvo en cuenta su señoría, al realizar la audiencia vulnerando con ello el principio de contradicción y de defensa de mi prohijada, de contrainterrogar, objetar dictamen de perito, y proponer recursos llegado el caso.



**S**anchez & **C**andado Abogados Asociados  
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com)

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

De igual manera expone la sentencia citada

“Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que puede suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, V. gr, un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible...”

A lo anterior se puede decir que el avecinamiento de una enfermedad previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se puede catalogar como un acontecimiento especial, repentino e imprevisible e irresistible, más en el caso presente donde se solicita al despacho la suspensión de la audiencia por enfermedad, haciendo este un análisis subjetivo, de acuerdo a su criterio como juez en lo que se refiere al concepto de enfermedad grave.

Para la honorable corte, es claro que no se debe ceñir radicalmente a la exigencia del artículo 159 del código general del proceso, como ella misma lo plantea nadie está obligado a lo imposible.

Su señoría la buena fe se presume y es un concepto protegido constitucionalmente (art 83 de la C.N.) y no se puede desvalorar una excusa médica, otorgada por médico, quien es el idóneo y desconocer una patología como lo es infección urinaria y la diabetes, pues al fin y al cabo sus síntomas los siente es quien los padece.

Como lo expresa la misma corte, para aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades. (subrayado fuera de texto)

Y así se hizo, como consta en el expediente, dada la condición de mi salud, este profesional presento excusa previa a esta actuación, aportando incapacidad con un diagnóstico de infección urinaria y diabetes tipo 2, más sin embargo la señora juez no tuvo en cuenta esto, realizando la audiencia programada para el día 25 de noviembre, vulnerando con ello el debido proceso, afectando la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción a las pruebas, objetar dictamen pericial, el derecho de defensa de mi prohijada y el de interponer recursos de ley, llegado el caso.

Lo anterior, sumado al hecho, de que el auto N°1605 de noviembre 25 2020, notificado a través del correo electrónico el día 25 de noviembre no se encontraba ejecutoriado aun, y el mismo era susceptible de revisión horizontal, y tiene relación directa con la plurimencionada audiencia celebrada el día 25 de noviembre, por lo tanto, la actuación surtida dentro de esa audiencia debe invalidarse, por ser violatoria del derecho al debido proceso.



**S**anchez & **C**andado Abogados Asociados  
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: [procesosjuridicosabogados@gmail.com](mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com)

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Es por todo ello su señoría, se vislumbra una nulidad de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre del año en calendas, la cual se consagra en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., adelantándose esta, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, como fue la excusa presentada el día 24 de noviembre a la cual se le anexo la incapacidad otorgada por un médico a raíz de un diagnóstico de infección urinaria y diabetes, como consta en la misma.

### **PETICION**

Por lo antes expuesto, solicito a la señora Juez y de conformidad a lo reglado en el artículo 133 numeral 3 declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de noviembre de 2020 y en su defecto fijar fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto.

Anexo: Copia de la excusa médica y constancia de recibido al correo electrónico del auto 1605 de nov 25 de 2020.

Atentamente

**YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ.**

T.P. 88.701 del C.S. de la J

Consultorio Médico  
**VILLANUEVA**

Calle 21 No 28A-42 - Teléfono. 224 2164 - Tutuá Valle

*Hodier Ulises Taborda*

Médico y Cirujano  
UNICALDAS  
Cel. 312-2548249

*Harvey Taborda*

Ginecologo Obstetra  
UNIVALLE  
Cel. 317-8530507

Fecha 24-11-2020

Señor(a): YOUNIEL ALBERTO SANCHEZ  
CC 18389892 54 AÑOS

*At.*

IMPACIDAD MEDICA POR  
5 DIA A PARTIR DEL  
24-11-2020 AL 28-11-2020

~~1~~ 1. IMA. URIMIN (N390)  
2. DM 2 (E149)

Médico Ulises Taborda  
MÉDICO Y CIRUJANO  
E.M. 768929

Consultorio Medico  
**VILLANUEVA**

Calle 21 No. 28A-42 - Teléfono. 224 2164 - Tuluá Valle

*Medic* *Ulises Taborda*

Medico y Cirujano  
UNICALDAS  
Cel. 312-2548249

*Harvey Taborda*

Ginecologo Obstetra  
UNIVALLE  
Cel. 317-8530507

Fecha: 27-11-2020

Señor(a): YOUNIER ALBERTO SANCHEZ

CC 18389892

1. Citoxén x 500mg / 1 caja

Dosis 1 MBLA  
c / 12 Horas

2. Buscapina 75 x 10mg / 10

Dosis 1 MBLA  
c / 12 Horas

3. Mefenámico 75 x 10mg / 10

Dosis 1 MBLA Dosis

*Medico y Cirujano*  
R.M. 768978

Consultorio Médico  
**VILLANUEVA**

Calle 21 No. 28A-42 - Teléfono: 224 2164 - Tulua Valle

*Heder Misas Taborda*

Médico y Cirujano  
UNICALDAS  
Cel. 312-2548249

*Harvey Taborda*

Ginecologo Obstetra  
UNIVALLE  
Cel. 317-8530507

Fecha: 24-11-2020

Señora: YOUNIER ALBERTO SAWATEE

CC 10389892

I VULNERABILIDAD +  
ANÁLISIS GENÉTICO POSTNATO

B. INU

*Heder Misas Taborda*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
R.M. 768929  
2020



younier y mariluz abogados &lt;procesosjuridicosabogados@gmail.com&gt;

---

**Notificación personal auto n.º 1605 del 25 de noviembre de 2020 rad. 2018-215**

---

**Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá**

25 de noviembre de 2020,

&lt;j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

7:35

Para: "procesosjuridicosabogados@gmail.com" &lt;procesosjuridicosabogados@gmail.com&gt;, Eddy Johana Arenas Osorio &lt;johanaarenas4@hotmail.com&gt;, OSCAR ALBERTO ALVAREZ MESA &lt;avaluososcaralvarez@hotmail.com&gt;

Cordial saludo.

Para efectos de surtir la debida notificación, me permito remitir copia del auto n.º 1605 del 25 de noviembre de 2020 proferido al interior del juicio radicado 2018-00215.

Atte.,

**JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA**

Oficial mayor

**Juzgado Sexto Civil Municipal**

Tuluá, Valle del Cauca

[Portal web - notificación por estado](#)[Ventanilla virtual](#)[Facebook](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**28. 11252020 201800215 AUTO NIEGA SUSPENSIÓN.pdf**160K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)